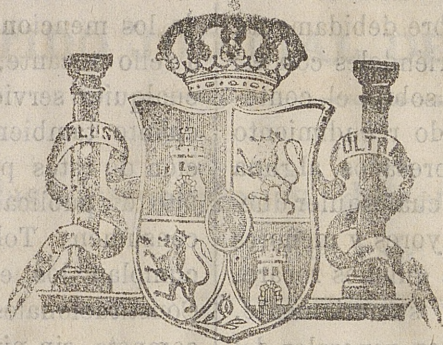


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto-idades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasan á los editores de los mencionados periódicos: Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Febrero de 1866.

Núm. 181.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA. GANADERIA.

D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales del Rio y de Tolsa, grande de España de primera clase, Senador del Reino, Presidente de la seccion de Agricultura en el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, etc., etc., etc.

A todos los Alcaldes constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Valladolid, hago presente: Que por Real orden de 16 de Febrero de 1835 fué suprimido el tribunal de escopcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociacion general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que

hasta la fofmacion de las leyes que deroguen y reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia.

En el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganaderia y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanarres, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias

de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociacion, como Delegado del Gobierno de S. M. y Jefe superior del ramo de ganaderia, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganaderia del reino, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que de presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de ganaderia y cañadas establecidos en las mismas provincias; y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los señores Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion, y las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganaderia. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para prevenir y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de

Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar, que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociacion de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó estraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociacion y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policia pecuaria; como se contiene en el artículo 112 del expresado Real Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el más cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los «Boletines oficiales» de las provincias y mandada cumplir por el artículo III del dicho Real Reglamento orgánico, se previene: que cada alcalde ha de hacer, que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe ha-

cerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente por el artículo 6.º del citado reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á la rebaja del precio de la sal para los ganados y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exención de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Tomás Requejo vecino de Madrid y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y corredería la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconzca en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias, y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Real Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos; y así de estas como de los escesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como Delegado del Gobierno de S. M. (q. D. g.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tit. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Real Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultados, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción,

que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comision; y sobre el contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación pertenece por el dicho recudimiento; y si fuere necesario, compelan y a remien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses estraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en común, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho; sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los vendedores de los ganados, ni á las de-

más personas que anduvieren con los sobredichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto también lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Tolo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes Constitucionales y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario; y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Marqués de Perales.—Miguel Lopez Martinez, Secretario.—Como Consultor de la Asociación.—Licenciado, Leandro Rubio.—Sello De la Asociación general de Ganaderos del reino.—Tomé razón como Contador de la Asociación. Bernardo Brieva.—Comision para auxiliar la visita de ganados y cañadas, y la recaudación de los derechos de la ganadería.—Es copia.—Lopez Martinez.

Recibida en este Gobierno de provincia con fecha de este día la preinserta comision, he dispuesto insertarla en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en la Asociación, previendo á los Alcaldes de la provincia, hagan cumplir y ejecutar cuanto en ella se dispone.

Valladolid 21 de Febrero de 1866.

—José Gallostra.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Imo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Dirección gene-

ral en consulta de esta fecha acerca de la enagenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Zamora conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al estado el R. Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del mismo convenio celebrado con la Santa Sede: S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero, Monjas y Cofradías de dicha Diócesis de Zamora, expidiéndose al efecto por esa Dirección general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Cáceres, Madrid, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, donde radican los referidos bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas determinadas para habitación de los párrocos con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el R. Prelado con arreglo á lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862.

De Real orden lo digo

à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que trasladó á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradias de la Diocesis de Zamora; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberan redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes fijen anuncios en los sitios de costumbre, y publiquen bandos por tres dias consecutivos, á fin de que llegue á noticia de todos los censatarios y puedan reportar los beneficios de la redencion para el cual se concede un plazo de ocho meses que empezara á contarse desde el dia en que tenga lugar la publicacion de esta circular.

Valladolid 19 de Febrero de 1866.— José Gallostra.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

PUEBLO DE BRAHOJOS.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números.		NOMBRES de los interesados,	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
		Anti-guo.	Moderno.				
San Juan.	Varias Rústicas.	»	»	Alejandro Fernandez.	No consta.	Venta.	1845
No consta.	20 id.	»	»	Manuel Fernandez Montea- legre.	Idem.	Idem.	1842
Id.	54 idem.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Varias id.	»	»	Idem.	Idem.	Adjudica- cion.	1855
Id.	Id.	»	»	María Fernandez.	Idem.	Idem.	1855
Id.	3 Id.	»	»	Lorenzo Gutierrez.	Idem.	Venta.	1836
Id.	Id.	»	»	Nicolás Gonzalez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Urbana.	»	»	Anastasio Garcia.	Idem.	Idem.	1844
Id.	No consta.	»	»	Bibiana Gutierrez.	Idem.	Censo.	1858
Id.	Id.	»	»	Marcelo Lorenzo.	Idem.	Idem.	1861
Id.	Id.	»	»	Gregorio y Benita Lopez.	Idem.	Idem.	1858
Id.	Rústica.	»	»	Feliciano Matos.	Idem.	Venta.	1843
Id.	No consta.	»	»	Marqués de Cilleruelo.	Idem.	Censo.	1856
Id.	Id.	»	»	Benigno, Severiano y Se- gundo Martin.	Idem.	Idem.	1858
Id.	Id.	»	»	Simon y Juan Navas.	Idem.	Idem.	1858
Id.	Rústica.	»	»	Lorenzo Pastor.	Idem.	Venta.	1835
Id.	Id.	»	»	Idem y Tibarcio Campos.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Varias rús- ticas.	k	»	Conde de Quintanilla.	Idem.	Descrip- cion de fincas.	1855
Id.	Rústica.	»	»	Zoilo Rico.	Idem.	Venta.	1835
Id.	Varias id.	»	»	Manuel Rico.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Urbana.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	»	»	Zoilo Rico.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1843
Id.	2 Rústicas.	»	»	Manuel Rico.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Varias Rús- ticas.	»	»	José Santos.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Urbana.	»	»	Tomás Santos.	Idem.	Idem.	1845
Id.	No consta.	»	»	Juan Sanchez de la Peña.	Idem.	2 censos.	1857
Id.	Urbana.	»	»	Francisco Turiel.	Idem.	Venta.	1834
Id.	Rústica.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1834
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Urbana.	»	»	Severo Turiel.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Id.	»	»	Idem y B. ilia Saez.	Idem.	Permuta.	1842
Id.	Id.	»	»	Crisanto Pellez.	Idem.	Venta.	1845
Id.	Rústica.	»	»	Jorge Velasco.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Varias Rús- ticas.	»	»	Gonzalo María Ulloa.	Idem.	Adjudica- cion.	1865
Id.	4 Rústicas.	»	»	No consta.	Idem.	Censo.	1787
Id.	4 Rústicas.	»	»	Colegial de Medina.	Idem.	Idem.	1787
Id.	2 Rústicas.	»	»	Iglesia del Campillo.	Idem.	Idem.	1789
Id.	3 Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1789
Id.	Rúst.ca.	»	»	No consta.	Idem.	No consta	1790
Calzada.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1791
No consta.	2 Rústicas.	»	»	Marqués de Legarda.	Idem.	Censo.	1792
Id.	6 Id.	»	»	Monjas Reales de Medina.	Idem.	Idem.	1792
Id.	12 Id.	»	»	Manuel Rodriguez Velaz- quez.	Idem.	Idem.	1792
Tar del hom- bre.	Rústica.	»	»	No consta.	Idem.	Hipoteca	1792

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números. Anti-guo. Mo-der-no.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las ins-cripcio-nes.	Años en que se veri-ficaron
No consta. Id.	2 Rústicas. Id.	» »	Reales de Medina.	No consta.	Censo.	1794
Id.	Id.	» »	Sacramental de S. Miguel de Medina.	Idem.	Idem.	1796
Id.	Id.	» »	Vínculo del Obrego.	Idem.	Idem.	1797
Id.	7 Rústicas. Id.	» »	Capellanía de Aparicio.	Idem.	Idem.	1801
Carboneras	Id.	» »	María de Arce.	Idem.	Idem.	1802
No consta.	Id.	» »	No consta.	Idem.	Hipoteca	1814
		» »	Convento de Sto. Domingo.	Idem.	Censo.	1832

**VILLA DE CARPIO.**

(CONTINUACIÓN)

No consta. Id.	No consta. 8 Rústicas. Id.	» »	Agustia Herrera.	No consta.	Censo.	1786
Id.	5 Rústicas. Id.	» »	Capellania de Garibay.	Idem.	Idem.	1787
Id.	4 Id. Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1791
Id.	6 Id. Id.	» »	Recoletas de Medina.	Idem.	Idem.	1791
Id.	No consta. Id.	» »	Reales de Medina.	Idem.	Idem.	1793
Id.	2 Rústicas. Id.	» »	Conde del Carpio.	Idem.	Idem.	1799
Id.		» »	Recoletas de Medina.	Idem.	Idem.	1800
Espele ó sea Monte.	Id.	» »	No consta.	Idem.	Hipoteca	1807
No consta. Id.	6 Rústicas. Varias rústicas. Id.	» »	Carmelitas Descalzas de Medina.	Idem.	Censo.	1807
Id.	No consta. Rústica. Id.	» »	No consta.	Idem.	Idem.	1814
Id.	Urbana. Id.	» »	Juan Luengo.	Idem.	Hipoteca	1845
Id.	Id.	» »	José Alejos.	Idem.	Venta.	1832
Id.	Id.	» »	Ezequiel Olmedo.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Id.	» »	José Alejos.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Id.	» »	Ana Bonoz.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Id.	» »	Marta Carrascoso.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Id.	» »	Antonio Crespo.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Rústica y Urbana. Id.	» »	Convento de Trinitarias.	Idem.	Idem.	1833
Id.	Varias Rústicas. Id.	» »	Conde de Torrejon.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Urbana. Id.	» »	Estéban Callejo.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	» »	Lucio Castro.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	» »	Juan Calleja.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	» »	Luis Cruz.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Rústica. Id.	» »	Hdefonsa Collado.	Idem.	Idem.	1841
Id.	2 Id. Urbana. Id.	» »	Francisco Cospedado.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Idem y rústica. Id.	» »	Alejandra Calles.	Idem.	Idem.	1844
Id.	3 Rústicas. Urbana. Id.	» »	Isidoro Cuadrado y María Gonzalez.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Rústica. Urbana. Id.	» »	Eugenio Calleja.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Id.	» »	Adrian Calleja.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Id.	» »	Lorenzo Dominguez.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Id.	» »	Juliana Duque.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	» »	Andrés Dominguez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	» »	Gerónimo Dominguez.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	» »	Julian Duque y Sinforiana Marti ez.	Idem.	Permuta	1843
Id.	Id.	» »	Juliana Duque.	Idem.	Venta.	1843
Id.	Id.	» »	Dámaso Dominguez.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Rústica. Id.	» »	Andrés Dominguez.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Urbana. Id.	» »	Félix Duque.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Rústica. Id.	» »	Lorenzo Dominguez.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Varias Id. Urbana. Id.	» »	Miguel Dueñas.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Reden-cion de censo.	1856
Id.	Rústica. Urbana. Id.	» »	Tomás Estéban Vallejo.	Idem.	Idem.	1856
Id.	Id.	» »	Tomás Estéba.	Idem.	Venta.	1835
Id.	2 Rústicas. Id.	» »	Remigio Estéban.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	» »	Miguel Estéban.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	» »	Elias Estéban.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	6 Id. Urbana. Id.	» »	Remigio Estéban.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Varias rústicas. Id.	» »	Silverio Fernandez.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Id.	» »	Idem.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Id.	» »	Juan Nepomuceno y her-manos.	Idem.	herencia.	1849

(Se continuará.)

En la calle de Santiago número 34, establecimiento de papel y objetos de escritorio, se hallan de venta los estados de juicios verbales y conciliación, y presupuestos ordinarios y adicionales, todo con arreglo al último modelo, así como recibos de inquilinato y libros de lavandera.

**LEY ELECTORAL.**

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.»

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de tablas para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y la papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo a los últimos modelos y con expresion escudos y milésimas.

Los estados que se piden a dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo a instruccion.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.